



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

## DECRETO NÚMERO 147

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

### CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dispone que: Para su ejercicio, el poder público se divide en: legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación; para lo cual, la misma Ley Fundamental Estatal recoge los principios establecidos por nuestra Carta Magna, delimitando las atribuciones que a cada uno de los poderes corresponde en materia de su competencia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente Jurisprudencia:

**166964. P./J. 78/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 1540.**

**DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.** El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia RojasZamudio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

En ese sentido, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, no existe facultad o atribución alguna conferida al Congreso del Estado de Chiapas para intervenir en asuntos competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, como lo es la determinación de la forma en que ha de organizarse la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en su artículo 1 establece como materia regulatoria las bases de organización de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como las atribuciones de las Dependencias del Ejecutivo del Estado. Asimismo, la legislación invocada en la fracción II del artículo 2, determina como parte de la Administración Paraestatal a los Fideicomisos Públicos, por lo que su constitución, organización y funcionamiento compete única y exclusivamente al Poder Ejecutivo del Estado, se encuentran regulados por la Ley de Entidades Paraestatales, y respecto a sus atribuciones y funcionamiento por su Ley o Decreto de Creación.

En ese tenor, es competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda del Estado, elaborar las iniciativas y contratos para la constitución de fideicomisos, coordinarlos y prever la estipulación de recursos, para su constitución en el presupuesto de egresos, o en su caso, solicitar la afectación al patrimonio estatal; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

De igual forma y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 406 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en la que establece que serán fideicomisos públicos estatales los que se constituyan con recursos públicos para coadyuvar al impulso de las actividades prioritarias del Poder Ejecutivo del Estado. En concatenación con lo establecido en los artículos 417 y 418 del propio Código antes citado, que claramente disponen: *“artículo 417.- Cuando la Federación haya celebrado convenios con el Estado, para los cuales se requiera constituir fideicomisos, los Organismos Públicos del Ejecutivo deberán dar cumplimiento a las obligaciones y facultades que a cada instancia corresponda en el convenio de que se trate.”*; asimismo, el *“artículo 418.- La autoridad máxima de los fideicomisos públicos estatales, será el Comité Técnico, el cual se integrará con los Organismos Públicos del Ejecutivo afines al sector y podrán ser incluidos dentro de sus integrantes tres miembros de la sociedad civil que no hayan sido sentenciados por delitos patrimoniales y que se desempeñen en actividades*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

*relacionadas con el objeto del fideicomiso.” Con lo anterior, queda demostrado que las determinaciones relacionadas a la integración de los órganos de gobierno de los instrumentos financieros denominados Fideicomisos, es competencia única y exclusiva del Ejecutivo del Estado.*

Por todo lo anteriormente expuesto, se deroga el inciso d) de la fracción III, del artículo quinto del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración que se denominará “Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas, toda vez que al incluir a un representante del Honorable Congreso del Estado, quien sería la Presidenta de la Comisión de Agricultura, se dejaría de observar las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del FOFAE (Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas), cuyos artículos tercero y sexto establecen la obligatoriedad en su observancia y la integración del Comité Técnico, participando única y exclusivamente funcionarios del ramo, pertenecientes a la Administración Pública Federal y Estatal, dependientes de los Poderes Ejecutivos respectivos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se deroga el inciso d) de la fracción III, del artículo quinto del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración que se denominará “Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas”**

**Artículo Único.-** Se deroga el inciso d) de la fracción III, del artículo quinto del Decreto que autoriza la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración que se denominará “Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chiapas”, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo Quinto.-** Para la ejecución ...

I a la II. ...

III. Los Vocales,...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

a) a la c) ...

d) Se Deroga

Los integrantes del...

El Presidente designará...

Serán invitados...

Asimismo,...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



D. P.

**C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.**

D. S.

**C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.**

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 147 QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO QUE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN QUE SE DENOMINARÁ "FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS"